

DECRETO # 163



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 19 de octubre de 2017, la Diputada María Elena Ortega Cortés y Diputado Santiago Domínguez Luna, en ejercicio de sus facultades, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1186, a la entonces Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los diputados justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO


México se comprometió en el año 2000 a observar y cumplir con los denominados Objetivos del Desarrollo del Milenio, mismos que se desprenden del desarrollo humano.

Con esta aceptación nuestro país adoptó el desarrollo humano como un modelo de desarrollo que promueve los derechos humanos, asegura el ejercicio de los mismos, construye igualdad de oportunidades con el fin de que todas las personas en la República Mexicana puedan superar los obstáculos que impiden de forma parcial o total su desarrollo pleno, como son la pobreza, la discriminación y la violencia; entre otros.

Es así, que hoy no se concibe en nuestro país una política de desarrollo social, sin el desarrollo humano, que no ponga al centro a la persona en la aplicación de la política pública, de la economía y que no promueva la igualdad de oportunidades.

En razón de ello, consideramos fundamental la reforma del artículo 2º fracción I de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y los Municipios de Zacatecas, con la finalidad de señalar los derechos humanos como fundamento de esta Ley.

Se propone también modificar la fracción II para garantizar el acceso igualitario de todas las personas a sus derechos humanos, así como a beneficiarse de los programas que para este fin se construyan, resaltando la inclusión de las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, como un mecanismo que asegure la igualdad social en el marco de los derechos humanos; en este mismo artículo, en su fracción IV se incorpora la igualdad de oportunidades a favor de las personas que se encuentran en condición de exclusión social, mujeres jefas de familia, sobrevivientes de violencia de género o discriminación, incorporando incluso, en la misma fracción una definición más amplia de discriminación.



En el artículo 7º que desarrolla los principios de la política de desarrollo social y humano se incorporan los términos de derechos humanos y desarrollo social; en el mismo artículo se propone derogar la fracción II dado que la responsabilidad del desarrollo social corresponde al Estado y no por el contrario a las personas en lo individual; mientras que en la fracción III se deroga el término “sus méritos” dado que la justicia distributiva está encaminada a beneficiar a las personas que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad y se adiciona en la misma fracción que los grupos en situación de vulnerabilidad son los que merecen especial atención.

Se reforma la fracción V del mismo artículo para incorporar una definición más comprensible de integralidad en las acciones de gobierno en beneficio del desarrollo social; también se modifica la fracción VI con el término de desarrollo social; en el mismo artículo en la fracción IX se adiciona una definición más amplia del principio de subsidiariedad, dado que éste comprende acciones y programas de gobierno dirigidos a asegurar que los grupos en situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad alcancen su desarrollo humano.

En lo que corresponde a la fracción X del artículo en comento se reforma el principio de exigibilidad, dado que ésta comprende garantías a favor de las personas para el disfrute de sus derechos humanos; en la fracción XI de igual forma se reforma y adiciona para ampliar el principio de diversidad con el fin de incorporar a todas las personas como sujetos de derechos sin importar la condición, el sexo, el origen, la religión y la orientación sexual, entre otros, que puedan impedir el ejercicio de sus derechos.

Por último, en la fracción XII del artículo 7º incorpora el principio de transparencia para asegurar que el ejercicio de los recursos públicos correspondan a las necesidades de la población y a los resultados de la aplicación de los mismos, garantizando que toda la información relativa a los programas sociales y humanos puedan ser accesibles a la población.

En la revisión que se hizo, se encontró necesario reformar el artículo 8º, en donde se sustituye el término interpretación por aplicación dado que el

Poder Ejecutivo es el responsable de la aplicación de la misma, mientras que la interpretación corresponde a otro Poder del Estado.



En el artículo 10, se amplía el catálogo de derechos modificando las fracciones V reconociendo el derecho humano a un medio ambiente sano, en la fracción VII se adicionan los servicios públicos, ya que tanto el agua como los servicios públicos corresponden a las necesidades básica de la población; en la fracción IX se sustituye equidad por igualdad, dado que esté último es el derecho; se adiciona la en la fracción X el derecho a la familia, sin desconocer que pueden existir diversidad de familias; también se adiciona la fracción XI que incorpora los derechos a la recreación y a la cultura, y por último se adiciona una fracción XII para incorporar el derecho a una vida libre de violencia.

Se reforma el artículo 19 en su fracción II para señalar que corresponde a la Secretaría formular la planeación estatal del desarrollo social, con una perspectiva de derechos humanos y de género.

En el mismo sentido se proponen reformas al artículo 20 para asegurar que los Ayuntamientos también incorporen en su formulación de desarrollo social una perspectiva de derechos humanos y género. Se proponen reformas y adiciones al artículo 21 para incorporar las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias dentro de la política estatal de desarrollo social. De la misma manera se modifica el segundo párrafo para asegurar que estas medidas de carácter temporal o compensatorias se incluyan en la política municipal de desarrollo social.

En la fracción I del artículo 22 que refiere los objetivos de la política de desarrollo social y humano se incorpora el término “derechos humanos” con el fin de asegurar el disfrute de los mismos y como un medio para hacerlos posibles a las personas que se encuentran en situación de marginación, discriminación, vulnerabilidad, pobreza o exclusión, así mismo, se incorporan las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias.

En el artículo 32 se propone en la fracción I considerar como grupos prioritarios, además de los señalados, a jefas de familia y mujeres sobrevivientes de violencia. En el artículo 77 se propone modificar la

fracción III con el fin de mencionar dentro de la cobertura y número de beneficiarios a las mujeres en situación de vulnerabilidad, jefas de familia y sobrevivientes de violencia de género.



SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de enero de 2018, la diputada María Elena Ortega Cortés, en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1435, a la entonces Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.

La diputada justificó su iniciativa en la siguiente:

México se comprometió en el año 2000 a observar y cumplir con los denominados Objetivos del Desarrollo del Milenio, mismos que se desprenden del desarrollo humano. Hoy, estos objetivos se han transformado en objetivos de desarrollo sostenible, con lo cual se pretende garantizar, no solo el ejercicio de nuestros derechos humanos plenos para esta generación; sino para las subsecuentes.

Sin embargo, con esta modificación de perspectiva, no cambió el enfoque de derechos humanos; sino por el contrario, esta visión se fortaleció, acrecentando la exigencia a los estados parte de su cumplimiento, en beneficio de la población en su conjunto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con esta obligación fortalecida, es necesario que nuestro país, concrete con acciones específicas, la aceptación del modelo de desarrollo humano, como un modelo de desarrollo que promueve los derechos humanos, asegura el ejercicio de los mismos y construye igualdad de oportunidades con el fin de que todas las personas en la República Mexicana puedan superar los obstáculos que impiden de forma parcial o total, su desarrollo pleno, como es la pobreza, la discriminación, la violencia.

Es así, que hoy no puede concebirse en nuestro país una política de desarrollo social, sin el desarrollo humano. Para ello, es necesario que se ponga al centro de la política pública y de la economía a las personas y sus necesidades específicas de desarrollo y que el estado promueva la igualdad de oportunidades.

Para cumplir con este objetivo en nuestra entidad, es necesario reformar el artículo 2º fracción I para señalar los derechos humanos como fundamento de esta Ley; también se modifica la fracción II para garantizar el acceso igualitario de todas las personas a sus derechos humanos, así como a beneficiarse de los programas que para este fin se construyan, resaltando la inclusión de las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, como un mecanismo que asegure la igualdad social en el marco de los derechos humanos.

En este mismo artículo, en su fracción IV se incorpora la igualdad de oportunidades a favor de las personas que se encuentran en condición de exclusión social, mujeres jefas de familia, sobrevivientes de violencia de género o discriminación, incorporando incluso, en la misma fracción una definición más amplia de discriminación.

En el artículo 7º que desarrolla los principios de la política de desarrollo social y humano se incorporan los términos de derechos humanos y




desarrollo social; en el mismo artículo se propone derogar la fracción II dado que la responsabilidad del desarrollo social corresponde al Estado y no por el contrario a las personas en lo individual; mientras que en la fracción III se deroga el término "sus méritos" dado que la justicia distributiva está encaminada a beneficiar a las personas que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad y se adiciona en la misma fracción que los grupos en situación de vulnerabilidad son los que merecen especial atención.

Se reforma la fracción V del mismo artículo para una definición más comprensible de integralidad en las acciones de gobierno en beneficio del desarrollo social; también se modifica la fracción VI con el término de desarrollo social; en el mismo artículo en la fracción IX se adiciona una definición más amplia del principio de subsidiariedad, dado que esté comprende acciones y programas de gobierno dirigidos a asegurar que los grupos en situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad alcancen su desarrollo humano.

En lo concerniente a la fracción X del artículo en comento se reforma el principio de exigibilidad, dado que ésta comprende garantías a favor de las personas para el disfrute de sus derechos humanos; en la fracción XI de igual forma se reforma y adiciona para ampliar el principio de diversidad con el fin de incorporar a todas las personas como sujetos de derechos sin importar la condición, el sexo, el origen, la religión, orientación sexual, entre otros, que puedan impedir el ejercicio de sus derechos.

La última reforma propuesta a este artículo, es la fracción XII del artículo 7º, para incorporar el principio de transparencia, a fin de asegurar que el ejercicio de los recursos públicos correspondan a las necesidades de la población y a los resultados de la aplicación de los mismos, garantizando que toda la información relativa a los programas sociales y humanos puedan ser accesibles a la población.

En el artículo 8º se sustituye el término interpretación por aplicación dado que el Poder Ejecutivo es el responsable de la aplicación de la misma, mientras que la interpretación corresponde a otro Poder del Estado.



En el artículo 10 se amplía el catálogo de derechos modificando las fracciones V reconociendo el derecho humano a un medio ambiente sano, en la fracción VII se adicionan los servicios públicos, ya que tanto el agua como los servicios públicos corresponden a las necesidades básicas de la población; en la fracción IX se sustituye equidad por igualdad, dado que este último es el derecho; se adiciona la fracción X el derecho a la familia, sin desconocer que pueden existir diversidad de familias; también se adiciona la fracción XI que incorpora los derechos a la recreación y a la cultura, y por último se adiciona una fracción XII para incorporar el derecho a una vida libre de violencia.

Se reforma el artículo 19 en su fracción II para señalar que corresponde a la Secretaría formular la planeación estatal del desarrollo social, con una perspectiva de derechos humanos y de género. En el mismo sentido se proponen reformas al artículo 20 para asegurar que los ayuntamientos también incorporen en su formulación de desarrollo social una perspectiva de derechos humanos y género.

Se proponen reformas y adiciones al artículo 21 para incorporar las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias dentro de la política estatal de desarrollo social. De la misma manera se modifica el segundo párrafo para asegurar que estas medidas de carácter temporal o compensatorias se incluyan en la política municipal de desarrollo social.

En la fracción I del artículo 22 que refiere los objetivos de la política de desarrollo social y humano se incorpora el término “derechos humanos” con el fin de asegurar el disfrute de los mismos y como un medio para hacerlos posibles a las personas que se encuentran en situación de marginación, discriminación, vulnerabilidad, pobreza o exclusión, se incorporan las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias.

En el artículo 32 se propone en la fracción I considerar como grupos prioritarios, además de los señalados, a jefas de familia y mujeres sobrevivientes de violencia.

En el artículo 77 se propone modificar la fracción III con el fin de mencionar dentro de la cobertura y número de beneficiarios a las mujeres en situación de vulnerabilidad, jefas de familia y sobrevivientes de violencia de género.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Desarrollo Social fue competente para estudiar y analizar las referidas iniciativas, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XI, 132 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. OBJETIVOS DEL DESARROLLO DEL MILENIO. En la cumbre del milenio, celebrada en septiembre del año 2000, el Estado Mexicano conjuntamente con 188 países se comprometieron a implementar políticas públicas con la finalidad de garantizar que todos los seres humanos gozaran de sus derechos fundamentales.

Con la finalidad de atender esas necesidades humanas apremiantes, se establecieron los Objetivos de Desarrollo del Milenio los cuales abarcaron la reducción de la pobreza, enseñanza básica universal,

la sostenibilidad del medio ambiente, así como la promoción de la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer.



Al situar al individuo y sus necesidades humanas en un primer plano, se generó una movilización que al interior de los Estados-nación reconfiguró sus políticas públicas, de tal manera que se combatiera la estadística tan alarmante en materia de derechos humanos.

Nuestro país, ha logrado un avance significativo en relación con el contenido de la declaración del milenio, pues según datos emitidos por la ONU México, en 2015 se hizo público el progreso en este rubro, cumpliendo 6 metas de los 8 objetivos, reduciendo así las brechas sociales y la estadística en estos temas.

En materia de igualdad de género, destacan principalmente tres áreas fundamentales: el fortalecimiento del derecho interno para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, muestra de ello, la reforma político electoral que elevó a rango constitucional el principio de paridad de género; una fuerte institucionalidad de género, y el incremento de recursos públicos etiquetados a este rubro.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aunado a lo anterior, destaca el aumento de la matrícula femenina en la educación superior, al pasar de 75 en 1990 a 97.3 mujeres por cada 100 hombres, en 2014¹.

Sin embargo, a pesar de los notables logros las desigualdades persisten, pues existe una brecha entre lo estipulado en la ley y el grado de cumplimiento de los derechos de las mujeres en la práctica y su vida diaria.

Si bien, se ha avanzado en armonizar las leyes y políticas con los compromisos internacionales, esta armonización sigue siendo parcial, sobre todo en el nivel estatal y municipal, por lo cual se han generado diversas recomendaciones por organismos internacionales.

Es por ello que esta Asamblea Popular coincide con los iniciantes en incorporar las obligaciones contraídas por nuestro país a través de los diversos tratados internacionales, que si bien ya son obligatorias, consideramos inminente que queden establecidas en la legislación local en la materia.

¹ <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>
(Fecha de Consulta: 19 de junio de 2019)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL.

Nuestro país a partir de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

La citada Convención, vigente a partir del 3 de septiembre de 1981, señala en su artículo 4 lo siguiente:

“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

Como criterio orientador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sendas jurisprudencias define a las medidas especiales de carácter temporal como: *“una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan los grupos humanos en el ejercicio de sus derechos”*².

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Partiendo de la definición anterior, esta Soberanía coincide con los iniciantes en la incorporación de las Medidas Especiales de Carácter Temporal en la Ley de Desarrollo Social local, ya que son fundamentales, para que la planeación en la materia considere este tipo de acciones para acelerar la igualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior, obligará al encargado de la planeación la elaboración de políticas públicas que beneficien a los individuos partiendo de un punto en el que sitúe a las niñas y mujeres en un plano de igualdad.

Este tipo de acciones no suponen, en modo alguno, la aplicación de medidas que puedan resultar perjudiciales para otros grupos de personas, pues su finalidad es la de crear condiciones que impulsen a las mujeres en diferentes ámbitos, que se avoquen a cada contexto, cuyo resultado sea un cambio en su entorno, y una vez lograda su finalidad, su aplicación deberá cesar.



Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta, mediante tesis aislada, que el Estado Mexicano debe implementar medidas legislativas así como especiales de carácter temporal para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la*

discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas³.

Ahora bien, la Comisión de dictamen, al valorar la propuesta respecto de las diversas modificaciones que se plantearon al artículo 7, optó por mantener el principio de libertad en la política de desarrollo social, toda vez que se trata de derechos humanos inherentes a la persona, consistente en la capacidad del individuo para obrar según su voluntad, misma que a su vez prevalece en el texto de la Ley General de Desarrollo Social.

Respecto de las descripciones de los principios de subsidiariedad y exigibilidad, consideramos que deben conservar su redacción actual, en razón de que las definiciones propuestas por los iniciantes no guardan congruencia con los Tratados Internacionales.

³ Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.


Asimismo, consideramos que debe subsistir la facultad del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, para interpretar la norma, toda vez que la citada potestad le corresponde por disposición constitucional.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En cuanto a la modificación propuesta del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Social, se consideraron prioritarias a todas las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las mujeres y niñas en esta situación, infantes, adultos mayores, y a toda persona que se considere en este contexto, y será a través de las Medidas Especiales de Carácter Temporal, la vía correcta para situar en condiciones de igualdad el inicio de la política pública, y no haciendo la distinción en Ley.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión Dictaminadora estimó que no existe impacto presupuestario a que se refiere el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; en razón de que la modificación sólo tiene como propósito adecuar la Ley de Desarrollo Social con los Tratados



Internacionales así como la Constitución Federal en materia de Derechos Humanos y protección a las personas en situación de vulnerabilidad, a efecto de que en la Política de Desarrollo Social se observen los derechos humanos, así como las medidas especiales de carácter temporal contenidas en los tratados internacionales, con lo cual no se crean o se propone crear estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa algún objeto del gasto, sino observarlas como un principio axiológico.

En mérito de lo antes argumentado, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo el presente instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, IV y V del artículo **2**; se reforman las fracciones I, III, V, XI y XII del artículo **7**; se reforma el primer párrafo del artículo **8**; se reforman las fracciones V, VIII y IX y se adicionan las fracciones X, XI y XII al

artículo **10**; se reforma la fracción II del artículo **19**; se reforma el artículo **21**; se reforma fracción I del artículo **22**; y se reforma la fracción III del artículo **77**, todos de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas**, para quedar como



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 2. ...

I. Cumplir con la responsabilidad social del Estado y Municipios, asumiendo plenamente las obligaciones constitucionales en materia de desarrollo social **y humano**, para que la población pueda gozar de sus derechos sociales universales;

II. Garantizar el **acceso** igualitario **a todas las personas** al desarrollo social **en el marco** de **sus derechos humanos** y **a beneficiarse** de **los** programas **que se construyan para ese fin**, **incluyendo las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias**;

III. ...

IV. Implementar acciones **a favor de** la **igualdad de oportunidades** **promoviendo** la equidad social **para las personas que se**

encuentren en situación de vulnerabilidad, exclusión social, discriminación motivada por el origen étnico, nacional, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la orientación sexual, el estado civil, el trabajo desempeñado, la raza, las opiniones políticas o creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

V. Establecer las bases para un desarrollo social y humano integral, garantizando la evaluación del impacto de los programas de desarrollo social;

VI. a VII.

Artículo 7. ...

I. Universalidad: El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos humanos y al desarrollo social y humano;

II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus necesidades **con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad;**

IV. ...

V. Integralidad: Es la articulación y complementariedad de programas y acciones de gobierno que conjunten los diferentes beneficios sociales **para favorecer el desarrollo social y humano de manera integral;**

VI. a X.

XI. Diversidad: Es el reconocimiento **de todas las personas como sujetos de derechos sin importar su** origen étnico, **sexo,** género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, **orientación sexual, opinión política,** estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad, y



XII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social **y los recursos públicos que se apliquen en este rubro es** pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 8. Para efectos administrativos, en caso de duda sobre la interpretación **y aplicación** de la presente Ley y su Reglamento, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría.

...

Artículo 10. ...

I. a IV.

V. Un **medio** ambiente sano;

VI. a VII.

VIII. El acceso al agua **y servicios públicos**;

IX. La **igualdad**;

X. A una familia;

XI. A la recreación y la cultura, y

XII. A una vida libre de violencia.



Artículo 19. ...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. Proyectar la planeación estatal del desarrollo social **con una perspectiva de derechos humanos y de género;**

III. a XXI.

Artículo 21. La Política Estatal de Desarrollo Social, comprende el Programa, las acciones, **las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias**, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con otras instancias, encaminados a impulsar el desarrollo social.

La política municipal de desarrollo social, comprende los programas municipales de desarrollo social, las acciones, **las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias**, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que celebre el gobierno municipal respectivo con otras autoridades.

Artículo 22. ...



XLIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social, la igualdad de oportunidades, **a las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, encaminadas a erradicar** la marginación, discriminación, vulnerabilidad, pobreza y la exclusión social;

II. a X.

Artículo 77. ...

I. a II.

III. Cobertura y número de beneficiarios, **clasificando mujeres en situación de vulnerabilidad;**

IV. a XIII.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

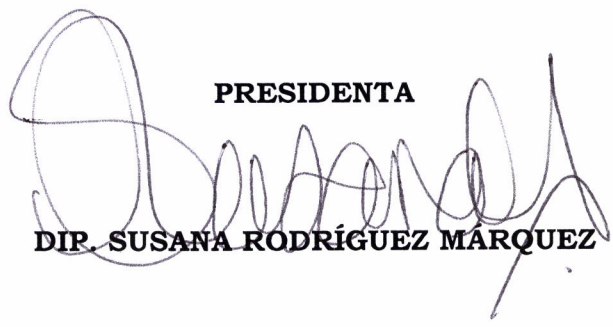
Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

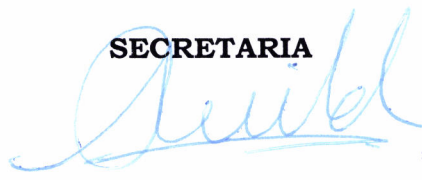


COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA


DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIA


DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ